



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PROCESO: DECLARATIVO - Prescripción Extraordinaria del Dominio-
RADICADO: 680014003015-2020-00361-00

Al Despacho del señor juez informando que la parte interesada subsanó la demanda. Bucaramanga, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

SANTIAGO HINESTROSA LAMUS
Secretario

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

.....
Bucaramanga, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Revisada la demanda de **PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO** adelantada por **LUIS CARLOS GALVIS LAZARO**, quien actúa como asignatario del patrimonio del señor GUSTAVO GALVIS ARENAS ya fallecido, en contra de los señores **GUSTAVO GALVIS CASTILLO** y **PIER ALEXANDER GALVIS CASTILLO**, se observa que reúne los requisitos de los artículos 82 y 375 del C. G. del P., razón por la cual el **JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO**, de **MENOR** cuantía adelantada por **LUIS CARLOS GALVIS LAZARO**, quien actúa como asignatario del patrimonio del señor GUSTAVO GALVIS ARENAS ya fallecido, en contra de los señores **GUSTAVO GALVIS CASTILLO** y **PIER ALEXANDER GALVIS CASTILLO**, en atención a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 368 del C.G.P., désele a las presentes diligencias el trámite de proceso verbal.

TERCERO: NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 290 a 293 del C. G. del P. y córrasele traslado por el término de **veinte (20) días**, haciendo entrega de la copia de la demanda y sus anexos para que conteste. De igual manera, si la notificación de la parte demanda se hace bajo el mandato del artículo 8º del D.L. 806 del 2020, **ADVIÉRTASELE** a la parte demandada que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje¹ y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: Indíquese a la parte demandada que durante del traslado de la demanda deberá aportar los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante de conformidad con lo establecido en el inciso final del párrafo 1º del artículo 90 del C.G.P.

QUINTO: EMPLÁCESE a las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien a prescribir, de conformidad con lo previsto en el numeral 7º del artículo 375 del C.G.P. el cual reza:

¹ La notificación podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica del demandado y los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

“El demandante procederá al **EMPLAZAMIENTO** en los términos previstos en este código² y deberá **INSTALAR UNA VALLA** de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos:

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;
- b) El nombre del demandante;
- c) El nombre del demandado;
- d) El número de radicación del proceso;
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;
- g) La identificación del predio.

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Cuando se trate de **inmuebles sometidos a propiedad horizontal**, a cambio de la valla **SE FIJARÁ UN AVISO en lugar visible de la entrada al inmueble**.

Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos.

La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento (...).”

SEXTO: Conforme lo dispone el numeral 6º del artículo 375 del C.G.P. En concordancia con el artículo 592 de la norma ejusdem, **INSCRÍBASE** la demanda sobre el inmueble objeto del litigio, ubicado en la Transversal 29 A No. 104-70 del Barrio Asturias II del municipio de Bucaramanga, identificado en catastro con el número 68001010402910011000 y con el folio de matrícula inmobiliaria No. 300-19935 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga.

Líbrese el correspondiente oficio al señor Registrador.

SÉPTIMO: Surtido lo anterior, inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, **INCLÚYASE** el contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurran después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

OCTAVO: Ordénese informar de la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro; a la Agencia Nacional de Tierras; a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y; al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC); para que si lo consideran pertinente, hagan manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Por secretaría, líbrense los oficios correspondientes.

NOVENO: Recuérdesse a las partes y sus apoderados que dentro de los deberes y responsabilidades a su cargo establecidas en el artículo 78 del C.G.P., numeral 14, se encuentra el de “**Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial**”.

² Recuérdesse que el emplazamiento se realizaba al tenor del Art. 108 del CGP. Y se ordenaba realizar en el Espectador, Vanguardia Liberal, La República, Nuevo Siglo, el Frente, en la Cadena Radial Caracol o en la Radio Cadena Nacional RCN. Indicando la dirección del predio y sus linderos. Sin embargo, tal y como lo dispone el artículo 10 del Decreto 806 del 2020, la inclusión en el registro de personas emplazadas, se realizará sin necesidad de publicación en un medio escrito.

DÉCIMO: ADVIERTASE a los sujetos procesales -conforme a los artículos 3 y 11 del D.L. 806 del 2020 y la circular DESAJBUC20-71 del 24 de junio del 2020, emanada por la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Bucaramanga-, que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico 15cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y dentro del horario judicial establecido en el acuerdo respectivo para éste Distrito Judicial.

UNDÉCIMO: RECONOCER al DR. **HELDER ENRIQUE MENDEZ ALVAREZ**, como apoderado de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

DUODÉCIMO: Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y artículos 6 y 28 de Acuerdo PSCJA20-11567 del 5 de junio de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, NOTIFIQUESE electrónicamente ésta providencia a los interesados (**demandante** y su **apoderado**), en el micro sitio de la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE,



GUSTAVO RAMÍREZ NÚÑEZ
Juez

CONSTANCIA: En la fecha se libraron Los oficios Nos. 3218 a 3222, para dar cumplimiento al auto que antecede. Bucaramanga, 16 de septiembre de 2020.



SANTIAGO HINESTROZA LAMUS
Secretario

El auto anterior se publica en anotación por estado electrónico, el día 17 de septiembre de 2020.